



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001-33-35-016-2015-00559-00
EJECUTADA: ADÁN RODRÍGUEZ MURCIA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que reposa a folio 229 del expediente en el que indica que la entidad no ha sido realizado el pago ordenado en la Resolución N° RDP 013985 del 6 de mayo de 2019, se dispone:

1. Requerir a la entidad ejecutada para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho si ya efectuó el pago ordenado mediante la Resolución N° RDP 013985 del 6 de mayo de 2019 e indicar si el mentado acto administrativo cubre el pago total de la obligación, para tal efecto deberán aportar prueba documental del pago efectuado esto es, la consignación que se realizará a nombre del señor ADÁN RODRÍGUEZ MURCIA.
2. Permanezca el expediente en secretaria para que, si las partes lo consideran presenten una nueva liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**12e10e4f7a590062057856735fe569798e1f6701588296c17250eaac04751f
8e**

Documento generado en 03/09/2020 11:39:24 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001-33-35-016-2015-00560-00
EJECUTADA: LUIS NEMESIO RUEDA GÓMEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que reposa a folio 200 del expediente en el que indica que la entidad no ha sido realizado el pago ordenado en la Resolución N° RDP 044021 del 14 de noviembre de 2018, se dispone:

1. Requerir a la entidad ejecutada para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho si ya efectuó el pago ordenado mediante la Resolución N° RDP 044021 del 14 de noviembre de 2018 e indicar si el mentado acto administrativo cubre el pago total de la obligación, para tal efecto deberán aportar prueba documental del pago efectuado esto es, la consignación que se realizara a nombre del señor LUIS NEMESIO RUEDA GÓMEZ.
2. Permanezca el expediente en secretaria para que, si las partes lo consideran presenten una nueva liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**44838cecaa76coa0b38ba19e9dfda7fbc73f485944f1c2a7bc40229e3967c
65b**

Documento generado en 03/09/2020 11:39:53 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001-33-35-016-2015-00725-00
EJECUTADA: RAFAEL ENRIQUE MESA MARTINEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada por la Doctora **JUDY MAHECHA PAEZ**, identificada con la C.C. N° 39.770.632 y T.P. N° 101.770 del C. S. de la J., quien fungía como apoderada de la entidad demandada (fl. 264-265).

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar como nuevo apoderado de la entidad demandada al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. N° 79.803.031 y T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., conforme al poder general otorgado por el Director Jurídico de la UGPP que fue allegado al correo electrónico de este despacho el 19 de agosto de 2020.

Finalmente, permanezca el expediente en secretaría para que, si las partes lo consideran presenten una nueva liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7d98c9a3735e7d201aa5432169fd68f90b1c5cd59c8f3a723ea3c388b5d
407**

Documento generado en 03/09/2020 11:40:21 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00106 – 00
Ejecutante:	EYER SANABRIA MONTAÑA
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el correo electrónico allegado el pasado 3 de julio de 2020, se advierte que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud tendiente a que dentro del proceso de la referencia se libre mandamiento de pago en los siguientes términos: “En atención a lo indicado en el Artículo 6 DEL DECRETO 806 del 4 de junio de 2020, me permito allegar DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, a continuación del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO: 11001333501620160010600 DEMANDANTE: EYER SANABRIA MONTAÑA DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.”

Por lo anterior y comoquiera que se trata de un nuevo proceso, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se dispone la remisión inmediata de la demanda ejecutiva allegada a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que la misma, **SEA RADICADA COMO UNA DEMANDA EJECUTIVA NUEVA Y ASIGNARLE DE ESTA MANERA UN NUEVO NÚMERO DE RADICACIÓN.**

Efectuado lo anterior y allegada la demanda ejecutiva con el nuevo número, dese ingreso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7454656889aac90bc6f13aa1053552d0232da7c48aa0ce00c2971534285e2d**
Documento generado en 04/09/2020 12:07:12 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares , piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-0339-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MONROY SALIVE
ACCIONADO: UGPP

Revisado el expediente se observa que la parte demandante presentó un nuevo escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda. Así las cosas, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹ por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada, esto es, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 Am Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f91a3fe0ac8b9e81e1faa646f1e13611ae0a07a51d643616d4ae9fe1b97d23
e

Documento generado en 03/09/2020 11:40:55 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020.

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00510- 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANASTACIO SANTIAGO MENDIETA
DEMANDADO: CASUR

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia y una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

**CECILIA
TOLEDO**

**JUZGADO
016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5d2f73275e01c691a0d14f3e3f9da6e0e9647301b13e5cc07e79f41ecbafc7

Documento generado en 03/09/2020 11:41:28 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00001- 00
DEMANDANTE: GERMÁN EDUARDO SUAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CASUR

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Visto el informe Secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., previo a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el Doctor JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ (fls. 219-230), se solicita a las partes:

1. Aclarar y allegar las pruebas pertinentes sobre la manifestación realizada por el nuevo apoderado de la parte demandante a folios 219-230 del expediente, según el cual el 23 de febrero de 2016 el aquí demandante acudió a la firma de abogados “AGUDELO & RAMIREZ CONSULTORES S.A.S.” de la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de celebrar contrato de prestación de servicios jurídicos para atender, entre otros asuntos, la demanda que motiva el presente incidente de regulación de honorarios. Debe especificar bajo que parámetros se realizó la contratación del profesional del derecho reclamante, específicamente por los servicios prestados en el desarrollo del presente asunto, es decir, el proceso N° 2017-00001.
2. Allegar certificación expedida por la firma “AGUDELO & RAMIREZ CONSULTORES S.A.S.” en la que conste si el Doctor JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ, figuro como profesional del derecho adscrito a dicha sociedad de servicios jurídicos. En caso afirmativo, debe aclarar en que calidad lo hizo; sí fue designado por tal oficina para el trámite del proceso que aquí se menciona a favor del demandante y las condiciones y formas de pago estipulados para la prestación de sus servicios.
3. Solicitar al Dr. JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ allegar las constancias de los abonos realizados por el señor GERMÁN EDUARDO SUAREZ

RODRÍGUEZ por los servicios prestados en el desarrollo del presente asunto, es decir, el proceso N° 2017-00001.

4. Solicitar al señor GERMÁN EDUARDO SUAREZ RODRÍGUEZ las respectivas constancias, pagos parciales o total, según corresponda, hechas por las gestiones adelantadas por el Dr. JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ durante el desarrollo del presente asunto, esto es, el proceso adelantado ante este Despacho bajo el N° 2017-00001 contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en caso de que existan tales constancias.
5. Solicitar al señor GERMÁN EDUARDO SUAREZ RODRÍGUEZ y/o a su apoderado Dr. JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN que alleguen fotocopia integra del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 23 de febrero de 2016 con la firma “AGUDELO & RAMIREZ CONSULTORES S.A.S.” de la ciudad de Bogotá D.C. para llevar a cabo la representación en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, cuyo objetivo era el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante y que según manifestaciones contenidas a folios 219-220 del expediente, dentro del tal contrato fueron estipuladas distintas sumas de dinero por los servicios prestados por el apoderado reclamante en el presente incidente y que las mismas ya han sido canceladas.
6. Conforme lo solicitado en el numeral anterior, se deben aportar las constancias de pagos a que hace referencia en los folios 219-220 del expediente, particularmente las que acrediten abonos o pagos efectuados al abogado reclamante en relación con las gestiones adelantadas respecto del presente asunto, es decir, el expediente N° 2017-00001, donde se reclamaba el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado

**MARIA
PIZARRO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Por:

**CECILIA
TOLEDO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84d7b343695cf526744d24324c7fef80dof57c54118d906164b1f2b32fa
d5b87**

Documento generado en 03/09/2020 11:41:58 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00010- 00
DEMANDANTE: LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

INCIDENTE DE NULIDAD

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada formuló solicitud de nulidad mediante memorial allegado el 8 de agosto de 2019 en el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia llevada a cabo el 5 de junio de 2018, hasta la fecha en que se celebró la Audiencia Inicial.¹

En su escrito, manifiesta que, con ocasión al derecho constitucional al debido proceso, todas las actuaciones judiciales deberán ser notificadas, de manera que en desarrollo de lo anterior y apoyando su argumentación en jurisprudencia de la Corte Constitucional, indica que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales son catalogadas como vías de hecho por defecto procedimental.

Luego de citar abundante jurisprudencia al respecto, y de señalar que en virtud del principio de publicidad, los términos judiciales no deben computarse antes de que las partes se enteren del contenido de la respectiva providencia, manifiesta que los motivos de la nulidad planteada giran en torno a la solicitud de aplazamiento de diligencia de audiencia inicial programada para el 5 de junio de 2018, la cual este despacho resolvió desfavorablemente por no encontrar justificado el aplazamiento solicitado.

En su sentir, fue vulnerado el derecho al debido proceso de la entidad demandada, toda vez que, en la audiencia programada para el 5 de junio de 2018, se señaló fecha para realizar la audiencia de pruebas para el 10 de julio de ese mismo año, la cual se llevó a cabo y finalizó con la lectura del fallo sin haberse enterado de la citación y trámite de la predicha diligencia.

¹ Fl. 1 Cuaderno 2

Frente a la inasistencia a las diligencias arriba señaladas, indica la apoderada que esto se debe a que no cuenta con la facultad de sustituir o suplir el poder que la entidad le ha otorgado para su representación judicial; situación que debía surtir en ese momento por cuanto en la misma fecha y hora tenía programada una diligencia ante el Consejo de Estado, lo cual hizo saber al despacho.

En consecuencia, por considerar que en el presente caso no se le notificó del contenido de las audiencias arriba señalada, manifiesta que se despojó a su representada del derecho de defensa y contradicción dentro del proceso. Y justifica lo anterior por cuanto, a su juicio, el haber solicitado la reprogramación de la audiencia inicial, soportado en la concurrencia de una diligencia ante el Consejo de Estado, era motivo suficiente para predicar de ello la configuración de una fuerza mayor que la excusaría de la inasistencia a la diligencia programada por este despacho y por consiguiente diera lugar a su reprogramación.

En ese orden de ideas, luego de citar una providencia de la alta Corporación, respecto a la definición de los eventos de fuerza mayor y caso fortuito, sostiene que como quiera que la diligencia programada ante tal órgano fue fijada por auto de fecha anterior al expedido por este despacho para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, resultaba natural para la apoderada de la entidad atender primero la diligencia programada ante el C. de E., en atención a la máxima latina "*prior in tempore, potior in iure*".

De esta forma también hace saber que la decisión tomada de practicar Audiencia de Pruebas fue señalada en Audiencia de 5 de junio de 2018, la cual a juicio de la apoderada de la entidad no fue comunicada a su representada, pese a haberse registrado toda la información.

Posteriormente insiste en que no le fue posible conocer tal decisión porque se encontraba atendiendo la diligencia ante el citado cuerpo colegiado, lo que le imposibilitó el ejercicio de defensa de su representada, y que esto fue así porque el despacho no atendió favorablemente su solicitud de reprogramación de la tantas veces citada audiencia.

Así las cosas, solicita se atiendan los argumentos esgrimidos y se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la audiencia inicial, y como consecuencia se retrotraiga la actuación al estado en que se hallaba, reponiendo la actuación que considera viciada de nulidad. También, que, en subsidio de lo anterior, si el despacho no halla razón a la apoderada de la entidad, se convoque a audiencia de Conciliación para dar trámite a la apelación presentada por la demandante.

Este despacho mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019 le imprimió el trámite previsto en los artículos 208 y 209 del C.P.A.C.A y el artículo 110, 134 y 137 del C.G.P., razón por la cual se procederá a desatar la nulidad de la que trata

el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, norma aplicable a estos procesos por remisión expresa que hace el artículo 267 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Augusto Restrepo Orjuela presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, tendiente a obtener el reconocimiento de un vínculo laboral junto con todas las acreencias laborales a las que haya lugar por haber trabajado en el citado centro de estudios.

2. Por reparto ordinario le correspondió conocer del presente asunto a esta Célula judicial tal como queda probado con el acta de reparto visible a folio 108 del expediente.

3. Posteriormente, este Despacho luego de estudiar los requisitos de ley, admitió la demanda de la referencia, a través de auto adiado 23 de marzo de 2017.

4. Una vez contestada la demanda y transcurridos los términos de ley, por auto de 17 de mayo de 2018 este despacho fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial el 5 de junio de 2018. Dicho auto fue notificado por estado del día siguiente y remitido a las direcciones electrónicas de los apoderados de las partes.

5. El 21 de mayo de 2018 se recibió memorial en donde la apoderada de la entidad solicita aplazamiento de la audiencia programada, por cuanto manifiesta que ese mismo día y hora tenía programada diligencia ante el Consejo de Estado.

6. La citada Audiencia Inicial tuvo lugar el día y hora fijados, señalándose en el acta que la parte demandada no compareció. De la realización de esta audiencia quedaron notificados los presentes por estrado, tal como lo establece la normatividad procesal, y se procedió al registro de esta en el sistema Siglo XXI.

7. En dicha audiencia se fijó fecha para celebrar Audiencia de Pruebas para el 10 de julio de 2018, la cual se llevó a cabo el día y hora señalados, decidiéndose en la misma el fondo del asunto, fallando a favor de las pretensiones del demandante y siendo apelada por la demandante. Igualmente se dejó constancia de lo actuado en el acta que se procedió a registrar debidamente en el Sistema. A esta última audiencia tampoco compareció la apoderada de la entidad demandada.

8. Ante lo anterior, el 9 de agosto de 2018 la apoderada de la entidad solicita se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que fijó fecha de Audiencia Inicial, y siguiendo el trámite procesal el Despacho corrió traslado de la nulidad a la parte demandante a través de auto adiado 4 de octubre de 2019.

9. El demandante, mediante escrito de 7 de septiembre de 2018, ya se había pronunciado respecto a la solicitud de nulidad interpuesta. Sin embargo, el

despacho por auto de 4 de octubre de 2019 corrió traslado de esta por el término de tres (3) días vencidos los cuales se ingresó el proceso al despacho para seguir con lo pertinente.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la demandada, el Despacho manifiesta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 208 dispone: “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.*”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Del citado artículo, se desprende que procede la nulidad procesal por indebida notificación cuando dentro del trámite procesal no se practique en legal forma la notificación de la demanda a personas o entidades que de acuerdo con la ley debieron ser citados. Sin embargo, en aquellos casos en donde se advierta que se ha dejado de notificar providencia distinta, el defecto se subsanará practicando la notificación omitida.

En el caso bajo examen, se evidencia que el auto por medio del cual se fija fecha de Audiencia Inicial fue notificado a las partes por estado del 18 de mayo de 2018, como a continuación se muestra:

ESTADO No.		012		Fecha:		18/05/18		Página:		2	
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación				Fecha Auto	Cuad.		
1100133 35 016 2015 00779	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS CASTRO ROJAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES				17/05/2018			
1100133 35 016 2015 00845	EJECUTIVO	ELIECER ESCOBAR RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO DE OBEDECASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAC. REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE APORTEN PRUEBAS AL EXPEDIENTE Y OTRAS DECISIONES				17/05/2018	1		
1100133 35 016 2015 00882	EJECUTIVO	GLORIA FANNY GUACAS BUCHELI	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.				17/05/2018	1		
1100133 35 016 2016 00124	EJECUTIVO	MARLEN VERANG GUZMAN	COLPENSIONES	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION Y OTRAS DECISIONES.				17/05/2018	1		
1100133 35 016 2016 00161	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CLAUDIA NICHOLLS	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:00 P.M. EN LA SALA 15.				17/05/2018	1		
1100133 35 016 2016 00190	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA PARRADO GUEVARA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO FIJA FECHA PARA EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:00 PM SALA 19				17/05/2018			
1100133 35 016 2016 00255	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NUBIA ROJAS TORRES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. EN LA SALA 20				17/05/2018	1		
1100133 35 016 2016 00464	EJECUTIVO	DORA JAMES DE CLEVES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	AUTO DE TRASEADO DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE.				17/05/2018	1		
1100133 35 016 2016 00906	EJECUTIVO	CARMEN CECILIA RUZ DE MANCERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE PRUEBAS AL EXPEDIENTE.				17/05/2018	1		
1100133 35 016 2016 00610	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANASTACIO SANTIAGO MENDIETA	LA NACION - CASURI	AUTO CONCEDE APELACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA				17/05/2018			
1100133 35 016 2016 00555	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBEN ELIECER ARIZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DIA 20 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:00 PM SALA 25				17/05/2018			
1100133 35 016 2017 00010	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS AUGUSTO RESTREPO	UNIVERSIDA MILITAR NUEVA GRANADA	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 5 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. EN LA SALA 5.				17/05/2018	1		
1100133 35 016 2017 00028	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR LEONARDO CVADENA TORRES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:00 P.M. EN LA SALA 19.				17/05/2018	1		

De manera que la apoderada de la entidad demandada tuvo conocimiento del citado auto que fijaba fecha de audiencia inicial, y ello es más evidente por cuanto solicita aplazamiento de la misma. Así las cosas, en principio no encuentra asidero la manifestación de la apoderada de la entidad cuando indica que no se notificaron las actuaciones tendientes a garantizar que su representada participe en igualdad de armas dentro del proceso, pues como ya se vió, esa actuación, (la de notificarle el auto que fijó fecha para audiencia inicial) fue puesta en su conocimiento por estado de 18 de mayo de 2018 (publicado en la página web de la rama Judicial)

Decantado lo anterior, tampoco resulta valido lo expresado por la mandataria judicial cuando afirma que en la audiencia inicial se señaló fecha para la realización de la audiencia de pruebas y ella no tuvo conocimiento de dicha calenda debido a que como se muestra, en las actuaciones del proceso se estableció la fecha en que se realizaría dicha audiencia las cuales se hallan registradas en el sistema Siglo XXI, la cual fue puesta en conocimiento de las partes a través de la página web de la Rama Judicial, es decir, que la mencionada fecha se hizo pública para las partes, por lo tanto la apoderada no puede manifestar que al no asistir a la audiencia inicial no se enteró de la fecha en que se realizaría la diligencia de incorporación de pruebas.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
016 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA		JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA		- UNIVERSIDA MILITAR NUEVA GRANADA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Ampliación	Fecha Inicio Términos	Fecha Fin Términos	Fecha de Regreso
15 Oct 2019	AL DESPACHO	QUE LA PARTE DEMANDANTE, A TRAVÉS DE SU APODERADA, SE PROMUNCIÓ RESPECTO AL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA ENTIDAD, CON ANTELACION AL TRASLADO			12 Oct 2019
04 Oct 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2019 A LAS 11:55:21	07 Oct 2019	07 Oct 2019	04 Oct 2019
04 Oct 2019	AUTO TRASLADO INCIDENTES DE NULIDAD	POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS			04 Oct 2019
07 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	PROMUNCIAMIENTO FRENTE A INCIDENTE DE NULIDAD...CEOM			07 Sep 2018
22 Aug 2018	AUDIENCIA	DE CONCILIACIÓN, SUSPENDIDA HASTA TANTO NO SE RESUELVA LA NULIDAD PLANTEADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA			22 Aug 2018
09 Aug 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2018 A LAS 16:04:42	10 Aug 2018	10 Aug 2018	09 Aug 2018
09 Aug 2018	AUTO FIJA FECHA	DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL 22 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 AM EN LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO			09 Aug 2018
08 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE NULIDAD...VFF			08 Aug 2018
04 Aug 2018	AL DESPACHO	CON SUSTENTACION EN TIEMPO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN LA AUDIENCIA			04 Aug 2018
24 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE APELACION...GYF			24 Jul 2018
19 Jul 2018	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA			19 Jul 2018
19 Jul 2018	AUDIENCIA DE PRUEBAS	CON FALLO			19 Jul 2018
05 Jun 2018	INSTALACIONES	AUDIENCIA DE INCORPORACION DE PRUEBAS PARA EL 10 DE JULIO DE 2018			05 Jun 2018
05 Jun 2018	AUDIENCIA INICIAL	SIN FALLO			05 Jun 2018
21 May 2018	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA...GYF			21 May 2018
17 May 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2018 A LAS 11:15:54	18 May 2018	18 May 2018	17 May 2018
17 May 2018	AUTO FIJA FECHA	DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 5 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. EN LA SALA 5			17 May 2018
02 May 2018	AL DESPACHO	PARA FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, DESCORRIDO EN TIEMPO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES			02 May 2018

y adicionalmente mediante correo electrónico dirigido a la dirección juridica@uni militar.edu.co, suministrada con la contestación de la demanda se informó tal como se evidencia en dicho memorial y también a folio 305 del expediente, de manera respectiva.

En ese orden de ideas, no resulta claro la razón de su dicho, pues como ha quedado en evidencia la apoderada era plenamente conciente y además estaba enterada que había sido programada la diligencia, y aun así no asistió.

Respecto al argumento según el cual, el hecho de haberse programado diligencia a la misma hora en el Consejo de Estado, configura fuerza mayor, el despacho considera que aunque este hecho es suficientemente ilustrado y comprobado, no es de recibo tal afirmación, por cuanto, como bien expone la apoderada de la entidad, fuerza mayor o caso fortuito se denomina a un imprevisto imposible de resistir; luego raya en lo absurdo que se plantee que el argumento de las audiencias simultáneas sea un hecho imposible de resistir para la apoderada incidentante, pues bien ha podido sustituir el poder conferido dado que, como se evidencia en el expediente, la citada Audiencia estaba programada con suficiente antelación.

Así, en cuanto al hecho que también indica que no cuenta con las facultades legales o reglamentarias para sustituir el poder a ella conferido, encuentra este juzgado que ello tampoco es cierto, toda vez que a folio 130 del expediente yace el poder otorgado por parte del entonces Rector y Representante legal de la Entidad demandada y en él claramente se indica que su apoderada se entiende investida de *“amplias facultades para... sustituir y reasumir el presente poder”* fundamentando lo anterior en artículo 77 de la Codificación Procesal.

De manera que tampoco resulta de recibo que la apoderada incidentante escude una falta del deber objetivo de cuidado a su cargo, señalando como causa una omisión inexistente por parte de este despacho, tal como quedó suficientemente demostrado.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de declarar la nulidad solicitada y reafirma la validez de todas y cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, encontrándose necesario dar continuidad en el trámite del proceso, por lo que se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de todo lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado con posterioridad a la notificación del auto de 17 de mayo de 2018, visible a folio 304 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, todas las actuaciones dentro del presente proceso revisten validez y eficacia.

SEGUNDO: Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la entidad demandada contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 10 de julio de 2018, se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **17 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m.**, y se llevará a cabo por medio de los canales virtuales que para tal efecto habilitó la Rama Judicial. Se resalta que con antelación se les enviará el enlace de invitación a la reunión.

Para efectos de coordinar con mayor agilidad la realización de la citada audiencia, se informa que este despacho habilitó la línea telefónica 322 840 4930, a través de la cual los apoderados de las partes podrán comunicarse, inclusive vía WhatsApp, con el fin de aclarar dudas, solicitar soportes, etc.

Finalmente, se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y de no asistir, se declarará desierto el recurso para quien no comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46685facc96b1702881666ee3167be2c2621eb76186a63f46558dbbb7561d60d**
Documento generado en 03/09/2020 11:53:59 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0105-00
ACCIONANTE: CLARA INES TAMAYO DIAZ
ACCIONADO: UGPP
LLAMADO EN GARANTIA: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Encontrándose el presente asunto a fin de dar traslado para alegar a las partes, se observa que la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 5 de marzo de 2020, no ha sido aportada al expediente de la referencia, pese a haber sido radicado el oficio por parte de la parte actora, ante dicha entidad el día 9 de marzo de 2020, con radicado No. 2002020EPA633-01-F:1-A:0.

Así las cosas, se ordena al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, para que en el **término máximo e improrrogable de 5 días**, contados a partir del recibo de la comunicación, **aporte con destino a este proceso** el siguiente documento:

8.4.1 Documental. Se solicita al IGAC que con destino al proceso de la referencia en un término de diez (10) contados a partir de esta audiencia aporte certificación en la que conste sobre qué factores cotizó para pensión el señor Juvenal Díaz Ariza en toda su vida laboral identificado con C.C. 171.629 de Bogotá, en el año anterior al retiro del servicio, teniendo en cuenta que la fecha de retiro fue el 01/05/1993.

Esta prueba se solicita habida consideración que dentro del expediente obran dos certificaciones de factores, la primera visible a folio 28 de 9 de noviembre de 2016 en la que se establece que el señor Juvenal Díaz cotizó para pensión sobre otros factores salariales (Decreto 1158) empero no se especifica cuáles ¹y la segunda de 12 de febrero de 2002².

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días y se advierte al funcionario responsable que el desacato y la inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y

¹ Fl. 28

² Fl. 37

obstrucción a la justicia y le hará acreedor a las sanciones que impone la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3e50cf1ff1bc903114a4697352of63afb6b2f418a717cfe67049c1460417da

Documento generado en 03/09/2020 09:56:19 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020,

Expediente: 11001-33-35-016-2017-0245-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA
Demandado: ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD DADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

1. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que declaró de oficio probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria para lo de su competencia.

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de marzo de 2020, en la etapa de saneamiento se procedió a suspender la audiencia en consideración a que el apoderado de la parte demandante al solicitar el uso de la palabra manifestó que COLPENSIONES había accedido a la solicitud de traslado presentada por la accionante; ante tal manifestación el Despacho dejó constancia que tal situación no había sido puesta en conocimiento del Juzgado y teniendo en cuenta que en la mencionada audiencia se encontraba presente la apoderada de la entidad pensional se le solicitó por parte de esta Judicatura se sirviera explicar por qué la entidad que representa no había comunicado tal situación al despacho, y esta señaló que desconocía tal suceso.
2. Ante dicha respuesta se procedió a solicitarle al apoderado de la actora la prueba documental que certificara tal aceptación el cual manifestó que para esa calenda COLPENSIONES aún no se la habían entregado a su mandante el

documento que acreditara su dicho; razón por la cual, se suspendió la audiencia con el propósito que se allegara la precitada prueba.

Se deja constancia que el proceso no se declaró saneado, es decir, se suspendió en dicha etapa, para resolver irregularidades que pudieran acarrear vicios más adelante.

3. Posteriormente, y al no avizorarse remisión de la prueba, el Despacho procedió proferir auto el 15 de julio de 2020, en el cual declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.
4. Cabe destacar que el 28 de abril de 2020 la parte actora radicó ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de esta ciudad el Oficio BZ2020_442418, empero tal dependencia al momento en que se profirió el auto de julio 15 aún no había remitido el predicho memorial que debían ser incorporados al expediente de la referencia, razón por la cual el Despacho adoptó la decisión que se notificó, teniendo en cuenta que desconocía la existencia del documento por medio del cual se acepta el traslado de la actora a Colpensiones.

Aunado al hecho que el correo para recibir documentos de los expediente es el, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mas no el correo del juzgado, toda vez, que por medio de este se pueden controlar las fechas de radicación de los memoriales que van dirigidos a los distintos expedientes que tramita esta Judicatura.

5. Posteriormente y con escrito de 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de 15 de julio de 2020, que resolvió declarar la falta de competencia y jurisdicción.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el actor el cual lo funda en los siguientes puntos de inconformismo:

1. Indicó que respeta los argumentos esbozados por el Despacho, sin embargo, no los compartía, en la medida que se encuentran en una abierta contradicción con la normatividad que expone, alejándose diametralmente de las pruebas que obran al interior del dossier, haciendo que éstas transmitan información que no incorporan, dando por demostrados, sin estar acreditados, supuestos de la Litis.
2. Manifestó que se podía establecer con meridiana certeza, que el asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ineludiblemente atañe aspectos propios de la seguridad social de los

empleados públicos, toda vez que la demanda persigue que le sea reconocida y pagada una pensión de jubilación por aportes a la demandante teniendo en cuenta las cotizaciones que realizó en su calidad de servidora oficial, previa declaratoria de ineficacia de un traslado a un fondo de pensiones.

Y que los tiempos de servicio prestados por la actora, no existe grado de dubitación respecto de la naturaleza jurídica de las entidades donde laboró la demandante, pues a todas luces se dimensiona que son de naturaleza pública.

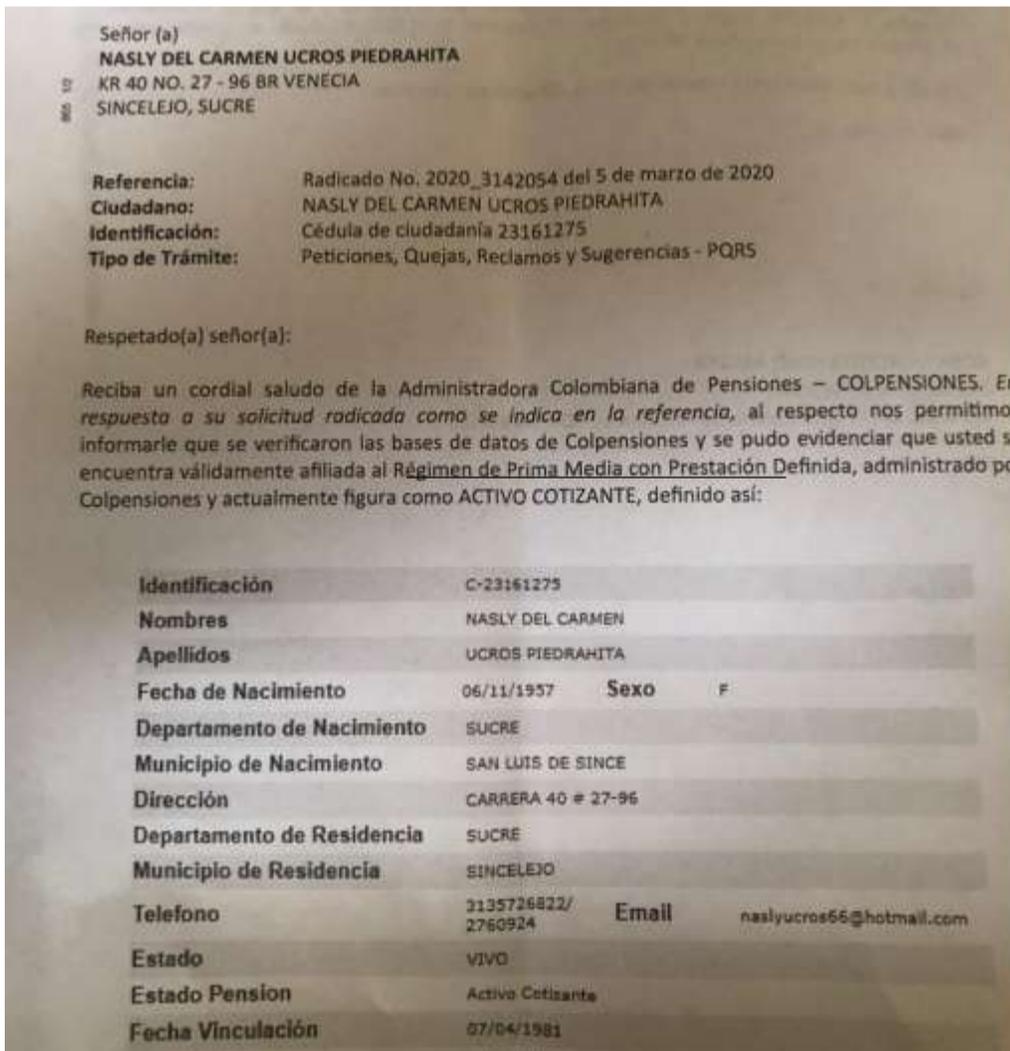
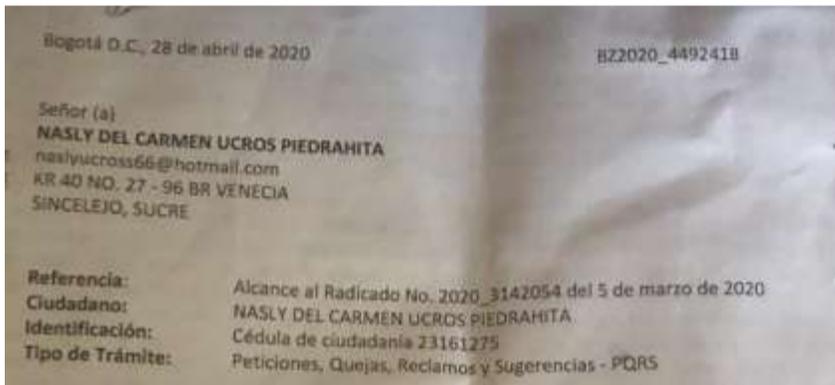
Añadió que es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda, cuando se susciten conflictos asociados con derechos pensionales en los que el solicitante acredite los siguientes supuestos: (I) tuvo la calidad de empleado público, (II) es destinatario del régimen del régimen transición pensional de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y (III) que la encargada del reconocimiento prestacional tiene una naturaleza pública.

- 3.** Manifestó que en lo atinente al planteamiento del Despacho de no encontrar agotado en sede administrativa la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de que trata la Ley 71 de 1988; si se remite al plenario, allí se encontrará que se adjuntaron las siguientes pruebas que dan cuenta que siempre se solicitó una pensión de jubilación por aportes ante las administradoras de pensión y que me permito recordar: a) Derecho de petición radicado ante Porvenir S.A, el 23 de diciembre de 2014 en 5 folios. b) Insistencia a derecho de petición de fecha 23 de enero de 2015 ante Porvenir S.A en 4 folios. c) Insistencia a petición, radicada ante Porvenir S.A. de fecha 16 de febrero de 2015 en 3 folios. d) Derecho de petición de fecha 23 de diciembre de 2014, dirigido a Colpensiones en 5 folios. e) Derecho de petición de fecha 5 de agosto de 2015, dirigido a Colpensiones en 4 folios. f) Derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2015, dirigido a Colpensiones en 2 folios. g) Derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2015, dirigido a Colpensiones en 3 folios. h) Derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2016, dirigido a Colpensiones en 3 folios. i) Certificado salarial expedido por el Senado de la República, donde constan los factores salariales de la promotora de la acción en 8 folios; por lo tanto considera que no resulta admisible que se haya dejado de valorar y por ende apreciar, nueve (9) pruebas donde se lee claramente que se solicita una pensión de jubilación por aportes con arreglo en el régimen de transición pensional, una vez se invalide el traslado de la promotora de la acción.

Finalmente, solicita del despacho que siga concurriendo de la otra pretensión, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de que trata la Ley 71 de 1988 y su respectiva liquidación.

CONSIDERACIONES

Falta de jurisdicción y competencia. Con respecto al traslado de régimen de la actora y teniendo en cuenta la primera pretensión, el Despacho encuentra que el apoderado de la misma aportó copia del Oficio No. BZ2020_442418 de fecha 28 de abril de 2020, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones acepta el traslado de la señora NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA, para mayor entendimiento se ilustra el pantallazo:



Pues bien, se evidencia que se encuentra superado el primer interrogante de recurso de reposición y en subsidio apelación, en tanto, se logró establecer que a la actora ya le realizaron el respectivo cambio de régimen, y se encuentra afiliada a Colpensiones, dadas las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora y dan fe que se encuentra conforme con ello y con los actos administrativos que se expidieron para tal efecto.

Ahora bien con respecto al segundo interrogante, esto es con la ausencia de agotamiento de la vía administrativa el Despacho se permite precisar:

1. La pretensión de la demanda radica en:

*“Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a **COLPENSIONES**, reconocer, liquidar y pagar pensión de jubilación por aportes a favor de la señora **NASLY DEL CARMEN UCROSS PIEDRAHITA**, con fundamento en el régimen de transición pensional y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley **71 de 1988**, a partir de la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a la prestación”.*

2. Con la inadmisión¹ de la demanda se le solicitó al apoderado de la parte demandante que aportara la petición que dio origen al **acto acusado, haciendo referencia a la solicitud No. 2016-10876800 de 15 de septiembre de 2016.**

3. En el escrito de subsanación de la misma², el actor señaló entre otras cosas lo siguiente:

*“respecto del numeral 2) del auto inadmisorio, mediante el cual el Despacho dispuso aportar copia íntegra de la petición No. 2016-10876800 del 15 de septiembre de 2016, y que dio origen al Oficio **BZ2016-2382960 de 30 de diciembre de 2016** (acto demandado).*

*Para efecto de subsanar el supuesto yerro en que incurrió este profesional del derecho, del acto demandado, esto es, el oficio **BZ2016-2382960 de 30 de diciembre de 2016**, se lee lo siguiente:*

*“reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. En respuesta a su petición radicada como se indica en la referencia mediante la cual solicita sea aceptado el traslado de régimen **radicado en agosto de 2016**”. (Negritas y subrayado fuera del texto).*

*Nos permitimos informarle que consultadas las bases de datos de Colpensiones, su solicitud de traslado de Régimen acogíendose a la sentencia Unificada 062 **con fecha 19/08/2016**”.*

*Nótese que la petición gestora que dio origen al acto demandado, data del 19 de agosto de 2016, donde ciertamente se solicitó el traslado de régimen de ahorro individual con destino al de prima media de la señora **UCROS PIEDRAHITA** por acreditar 15 años de aportes o cotización con anterioridad a la Ley 100 de 1993, y no como lo refiere erróneamente en el acto demandado la administradora de Pensiones de 15 de septiembre de 2016*

Así las cosas, me permito allegar original de la petición radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones de fecha 19 de agosto de 2016 a fin de que obre dentro del plenario, y de fe de lo narrado ”.

¹ Ver folio 197

² Ver folio 199-204

4. La parte actora allegó la petición que anuncia en la subsanación como **gestora del acto administrativo** demandado esto es la del 19 de agosto de 2016³, presentada por la actora a Colpensiones (folio 209).
5. En el acto acusado No. BZ2016_10876800-23829604, de 30 de diciembre de 2016, se observa que COLPENSIONES informa a la demandante que consultadas las bases de datos de la entidad se evidenció que la solicitud de traslado de régimen presentada por la señora NASLY UCROS acogiéndose a la sentencia de unificación 062 con fecha 19 de agosto de 2016 fue rechazada por no cumplir el primer requisito, es decir, no cuenta con las 750 semanas de cotización al régimen de prima media al 1 de abril de 1994.

Teniendo en cuenta lo señalado ut supra esta Judicatura se permite señalar:

Pese a que existen varias peticiones instauradas ante la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, el Despacho hará el análisis respectivo únicamente frente a la petición que dio origen al **acto acusado**, esto es, la petición de fecha **19 de agosto de 2016**, donde la parte demandante solicitó el traslado de régimen.

Si bien, la petición consta de un formulario en donde no se pueden observar con exactitud las pretensiones, no es menos cierto que tanto el acto acusado, como el demandante en su escrito de subsanación de la demanda fueron enfáticos en señalar que lo solicitado por la señora Nasly Ucross Piedrahita fue únicamente el cambio de régimen; que para mayor claridad se citará:

Parte demandante: *“Nótese que la petición gestora que dio origen al acto demandado, data del 19 de agosto de 2016, **donde ciertamente se solicitó el traslado de régimen de ahorro individual con destino al de prima media** de la señora UCROS PIEDRAHITA por acreditar 15 años de aportes o cotización con anterioridad a la Ley 100 de 1993, y no como lo refiere erróneamente en el acto demandado la administradora de Pensiones de 15 de septiembre de 2016”.*

Parte demandada: *“reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. En respuesta a su petición radicada como se indica en la **referencia mediante la cual solicita sea aceptado el traslado de régimen** radicado en agosto de 2016”.*

De lo expuesto, se evidencia que el extremo activo **no solicitó** en la petición incoada ante Colpensiones, la cual dio **origen al acto acusado**, la reliquidación de su pensión por aportes con fundamento en el régimen de transición, aunado al hecho que si en las demás peticiones pudo haberlo solicitado debió demandar la nulidad de los actos administrativos que le negaron dicha petición, pero no lo hizo, es decir, **NO demandó aquellos actos administrativos que pudieron desprenderse de las peticiones que manifiesta haber presentado, como tampoco el acto ficto producto de la no contestación a dichas peticiones.**

En consideración a lo anterior, el despacho concluye que en el presente caso no se agotó la actuación administrativa que constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones

³ Ver folio 209

⁴ Ver folio 207

contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto al caso que nos ocupa, el agotamiento de la actuación administrativa constituye requisito *sine qua non*, para acudir a la Jurisdicción contencioso Administrativo, tal como la ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de 19 de febrero de 2015⁵, en la que indicó lo siguiente:

*“agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. para poder demandar ante la jurisdicción contencioso administrativo la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho, tal y como se desprende del artículo 135 del código contencioso administrativo, se debe agotar la vía gubernativa, además se explica que debe contar con una decisión previa, sobre la decisión que se desea ventilar, la vía gubernativa se ha establecido, como medio de comunicación e interacción entre la administración pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, siendo no solo un requisito forzoso, sino un mecanismo de control previo del actuar de la administración, cuyo beneficio es de doble vía, pues, constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva, como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional, **debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, se pueden incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención ...”.***

En este contexto, es necesario acentuar que “existen requisitos que no son solo formales sino verdaderos puntos de anclaje de un proceso, como es el debido agotamiento de la actuación administrativa, la cual el juez no puede pasar por alto, en consideración a que esta es la oportunidad que tiene la entidad para revisar sus decisiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho repone parcialmente el auto de fecha 15 de julio de 2020 solo en lo atinente a que la competencia para conocer del presente proceso recae sobre la jurisdicción contencioso administrativa, es decir sobre este despacho judicial teniendo en cuenta que logró demostrar que COLPENSIONES aceptó el traslado al régimen de prima media con prestación definida el cual administra, empero sobre el agotamiento de la actuación administrativa no se accederá a reponer el proveído de calenda 15 de julio de 2020 por las razones antes expuesta y concederá el recurso de apelación, ante el Tribunal Administrativo para lo de su competencia.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 15 de julio de 2020, solo en lo atinente a que la competencia para conocer del presente proceso recae

sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en concordancia con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que desate el recurso incoado respecto de si la parte actora agotó o no la actuación administrativa ante COLPENSIONES a través de la cual solicitó la reliquidación de su pensión por aportes luego de aceptar el traslado de régimen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 7 de septiembre de 2020 y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>La secretaria</p>

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87698784f59fb09527fc99114d8d211ffdo7460776f8a4d5788a7a9e48db2b
78**

Documento generado en 03/09/2020 11:37:00 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00280 – 00
Demandante:	BLANCA SUSANA SÁNCHEZ ACOSTA
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa Nacional

Revisado el expediente, advierte el despacho que el apoderado de la entidad demandada, esto es, Nación Ministerio de Defensa Nacional, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual este juzgado impuso sanción, por la inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho el día 21 de febrero de 2020, diligencia judicial que se realizó el día 04 de marzo de 2020 a la hora de las 10:00 a.m.

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que su inasistencia a la audiencia inicial se presentó básicamente por la carga laboral que asumen en el actualidad, en resumen manifestó que: (i) actualmente tiene a su cargo un total de 351 procesos administrativos ACTIVOS, (ii) El Contrato con la entidad tuvo vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2019, siendo renovado nuevamente hasta el mes de abril de 2020, (iii) tan solo hasta el día martes 14 de abril del cursante, realizando vigilancia judicial, (periodo de aislamiento) y ya con el Contrato de Vigilancia Judicial Activo, encontró que este Despacho Judicial, había programado y realizado la audiencia inicial.

En consecuencia y por considerar que en el presente caso se presentó una fuerza mayor, solicitó que se revoque el auto de fecha 13 de marzo de 2020 proferido por este juzgado y sea exonerado de la imposición de la multa que establece el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Expuestos los anteriores argumentos, concluye el despacho que en esta oportunidad le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, para justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este juzgado el día 4 de marzo de 2020, debido a que para la fecha de la realización de la misma no le había sido renovado su contrato, y la entidad no había constituido apoderado, motivo por el cual se debe reponer la decisión de fecha 13 de marzo de 2020, por medio de la

cual este juzgado impuso sanción por inasistencia a la audiencia inicial, al doctor Diógenes Pulido García, en calidad de apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual este juzgado impuso sanción al doctor Diógenes Pulido García, en calidad de apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este juzgado el 4 de marzo de 2020 a las 10:00 am.

SEGUNDO: Tener por justificada la inasistencia del doctor Pulido García a la mencionada audiencia, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 595f1ba549a850e3cca939ec86ccc6c1b8e0a02061d26e36b734b61c63fea8fa
Documento generado en 04/09/2020 12:07:47 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00300- 00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO VANEGAS MESA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el expediente se observa que el 24 de agosto de 2020 la parte demandante interpuso solicitud de nulidad procesal dirigida al despacho vía correo electrónico en donde se aduce la nulidad de lo actuado a partir del auto de 15 de julio de 2020 por considerar que el mismo no se notificó como correspondía.

Así las cosas, este despacho ordena que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 110, 134 y 137 del Código General del Proceso se de traslado de la nulidad procesal propuesta a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver el incidente de nulidad citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 7 de septiembre se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0219a8ac31e053ab0bcf7e33ff3eb2c92d99df4c87558b62d259b658170b4278**
Documento generado en 03/09/2020 11:54:34 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00304-00
DEMANDANTE: CARMEN RUTH ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia de 5 de febrero de 2020 (fls.123-134), mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de marzo de 2019 (fls.91-99), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016
LA CIUDAD DE
DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, hoy 7 de septiembre de 2020.

PIZARRO TOLEDO

ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9b8abaf58f0c1c49dd38e1b4927c436e19de4c5dc6adb1fe585c10a4c21c86bf**
Documento generado en 03/09/2020 11:53:24 p.m.*



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0349- 00
DEMANDANTE: LADY MAYERLY VALENCIA BUENAÑO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

Tema: Concede recurso de apelación al TAC

En medio digitalizado funge memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el **14 de mayo de 2020**, el cual obra igualmente, en el expediente digitalizado.

Por consiguiente, de conformidad como lo establece el informe secretarial por estar el recurso interpuesto en término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

TOLEDO

ADMINISTRATIVO DE LA

CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. -SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a62326fc30fa0bc876487ef102b405ce3d156f0dcbaefffc600d62b6a2fc
f2c7**

Documento generado en 03/09/2020 09:56:51 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00353-00
DEMANDANTE: OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

Vencido el término de que trata el numeral primero del artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada contestó de forma extemporánea la demanda, por lo tanto se tendrán por no presentada y no se tendrán en cuenta las excepciones propuestas. De igual forma, no se encuentra acreditado el pago de la obligación demandada (artículo 431 C.G.P.) y en consideración a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., según el cual “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, procede el Despacho a ordenar que se siga adelante con la ejecución, previas las siguientes:

1- CONSIDERACIONES

La señora **OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó a éste Juzgado se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las sumas de: \$1.250.495, \$167.769 y \$7.017.656 por concepto de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, diferencias por la indexación ordenada en las sentencias de instancia y los intereses moratorios derivados del incumplimiento de las sentencias dictadas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, calendadas el 1 de diciembre de 2010 y el 15 de septiembre de 2011, respectivamente (fls. 48-49).

La demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia del 1° de diciembre de 2010, proferida por este Juzgado, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación, conforme la Ley 33 de 1985 (fls. 17-31).

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 15 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia (fls. 3-15).
- Constancia de ejecutoria de las citadas sentencias (fl. 2).
- Fotocopia autenticada por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. de la Resolución N° 7628 del 12 de diciembre de 2012, mediante la cual el Director de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. dio cumplimiento a los fallos mencionados anteriormente (fls. 33-38).
- Fotocopia autenticada por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. de la liquidación de las sumas resultantes del cumplimiento de las sentencias de instancia (fls. 40-42).

Con base en lo anterior, el 1° de febrero de 2019, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de: **\$1.258.530,94, \$75.606,5, \$3.474.128,8**, que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad y las ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, indexación de las diferencias de las mesadas no pagadas liquidadas desde el 11 de mayo de 2006 (fecha de efectividad del derecho) al 5 de octubre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y los intereses moratorios causados entre el 5 de octubre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) al 31 de julio de 2013 (fecha de pago de la obligación), conforme al artículo 177 del C.C.A. (fls. 78-82).

La entidad fue notificada del mandamiento ejecutivo de pago el 15 de julio de 2019 (fls. 85-86 y 88), sin embargo, contestó la demanda y propuso excepciones pero de manera extemporánea (fl. 90). Adicionalmente, no acreditó el pago del crédito en los términos indicados por el Despacho en el auto del 1° de febrero de 2019 (fls. 78-82).

Finalmente, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5° del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma y términos ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1° de febrero de 2019, a favor de la señora **OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE**, identificada con C.C. N° 41.501.435 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la **notificación** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee90bfff2e22906449be493538b814f510e66fd32c9b03dfcba5fc68afdf84f7

Documento generado en 03/09/2020 11:43:23 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0357- 00
DEMANDANTE: MALLERLY JULIETA MÉNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$748.764) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 15 de noviembre de 2018 y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

JLPG

Firmado

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a298f6b4da48313af936e206d94e282409312b628cace14eof78b696e1
oe3ff9**

Documento generado en 03/09/2020 11:55:04 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-0375-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: HENRY GUALDRÓN CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL -

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado en concordancia con lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación visible a folios 50-62, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de mayo de 2018, este despacho admitió la presente demanda (fl.39), siendo notificada a las partes el 17 de septiembre de ese mismo año (fls. 42-46). La entidad, a su vez contestó la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible a folio 67 del expediente.

CONSIDERACIONES

Aunque con la contestación de la demanda la entidad propuso las excepciones que denominó “Prescripción del derecho” y “Caducidad del Medio de Control”, atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia Procede el Despacho a resolver la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad. En cuanto a la otra excepción propuesta esta se desatará con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

1. Caducidad (fls. 51-52)

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Manifiesta la entidad, luego de plasmar una definición teórica de la misma, que, si bien al demandante se le hizo efectivo el retiro del servicio a partir del 5 de junio de 2005, mediante Resolución 1413 de ese mismo año, dicho acto fue debidamente notificado y contra el no se interpuso ningún recurso, por lo cual no es dable a su juicio, que el derecho presentado por el entonces peticionario interrumpa los términos de caducidad.

También señala que en el presente caso el demandante ya habría provocado la respuesta de la administración al solicitar la reliquidación y ajuste de salarios por IPC mediante petición presentada ante la entidad el 12 de mayo de 2016, la cual fue respondida mediante oficio de 15 de febrero de 2017, razón por la cual teniendo en cuenta esta manifestación de la entidad y no otra como punto de partida para el cómputo del término de caducidad, considera que la conciliación prejudicial presentada se declaró fallida el 9 de octubre de 2017 y que la demanda se interpuso el presente medio de control 17 de mayo de 2018 [SIC], en palabras del demandante “al haberse superado el término de 4 meses solicita se declara probada esta excepción.

Así las cosas, pasará el Despacho a hacer las siguientes apreciaciones:

1. Los actos acusados en esta contienda son: **i)** el acto administrativo No. 20173170601261 de 18 de abril de 2017 por medio del cual la entidad negó el reajuste positivo del salario que el demandante ganaba en actividad por el periodo comprendido entre enero de 1999 y hasta la fecha de su retiro de la institución (fl.19) y **ii)** el acto administrativo 20173170778861 de 15 de mayo de 2017 mediante el cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por el demandante. (fl. 22).
2. La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día **10 de agosto de 2017**, (fl. 17) y el acta de no conciliación fue expedida el **9 de octubre de 2017**.
3. El Señor Henry Gualdrón presentó la demanda el **2 de noviembre de 2017**, (fl. 31).

El Despacho señala que en el presente proceso se demanda la nulidad de dos actos administrativos, sin embargo, en el conteo de la caducidad la entidad demandada sostiene que expidió el acto administrativo No. 20173170778861 de fecha 15 de febrero de 2017 con ocasión de petición que elevara el hoy demandante ante la entidad el día 12 de mayo de 2016, el cual solicita tener como referente para iniciar el conteo del término de caducidad. De la misma manera sostiene que el demandante

presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 9 de octubre de 2017 y la demanda el 17 de mayo de 2018.

Frente a lo anterior, si bien la entidad anuncia acompañar a la contestación los oficios que prueban la razón de su dicho, lo cierto es no aporta ninguno y que en el acápite de pruebas solicita se tengan como tales las allegadas al proceso por la demandante. Destaca por tanto esta judicatura que si bien por un lado la entidad pretende bajo la presentación de la caducidad como excepción develar la existencia de un acto administrativo expedido con anterioridad a aquellos cuya validez se debate y hasta ahora desconocido para esta sede judicial, lo cierto es que llama la atención que en primer lugar este sea identificado con el mismo número serial de uno de los actos demandados, y en segundo lugar que no sea aportado con la contestación.

Ahora bien, si en gracia de discusión se planteara el mismo escenario en cuanto al término de caducidad respecto del acto administrativo expedido por el comando de personal del Ejército Nacional No. 20173170778861 de 15 de mayo de 2017, se tendría lo siguiente:

Del acervo probatorio que funge en el expediente se extrae que el acto administrativo es de fecha **15 de mayo de 2017**, contra la cual no procede recurso por haberse agotado el procedimiento administrativo contemplado en la ley 1437 de 2011. En tal virtud se tomará como fecha de firmeza del acto el siguiente, es decir, que tenía hasta el **18 de septiembre de 2017**, (pues el día 16 de septiembre de ese año fue sábado) para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; no obstante, el término fue interrumpido el día **10 de agosto de 2017**, cuando presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir 2 meses y 25 días posterior a la firmeza del acto, término que se reanudó el **9 de octubre de 2017**, cuando se expidió la constancia de no conciliación, por lo tanto para la época de expedición de la misma a la actora le quedaban aún 1 mes y 5 días para presentar la demanda, y lo hizo el **2 de noviembre de 2017**.

Por las razones expuestas considera el Despacho que lo hizo dentro del término legal, lo cual permite inferir que no ha caducado la acción, razón por la cual se **declara no probada la excepción de caducidad, propuesta por la demandada**.

Finalmente, el Despacho reitera que las excepciones de fondo serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

**MARIA CECILIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

BOGOTA D.C.,

PIZARRO TOLEDO

**016
DE LA CIUDAD DE
SANTAFE DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259b534608b04e11ee8a83ae7f2a24b9ce51e3f38d85319d054a5dbba35bdbe5**
Documento generado en 03/09/2020 11:55:37 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016 – 2017 – 0474 – 00
ACCIONANTE: MOREEN HERLEY HERNANDÉZ LEÓN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de 21 de febrero de 2020 (fl. 193 del expediente electrónico), mediante la cual REVOCÓ el auto proferido en audiencia inicial el día 21 de agosto de 2019, través del cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, diligencia que se realizará de manera virtual el **23 de septiembre de 2020 a las 12:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Jueza

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85506827af75c7d2a3ac758a5582146ab9a0ff9e0656a4ea88d74e9734607

179

Documento generado en 03/09/2020 10:12:10 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00481- 00
DEMANDANTE: SANDRA MIREYA GERENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho, se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará de manera virtual el día **17 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14526679decffcee61b003d6d6c7167e523e8ea83aace3feda7db08cb5
6067a7**

Documento generado en 04/09/2020 12:09:02 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00200 – 00
Demandante:	MARÍA FENEY FERNÁNDEZ ECHEVERRY
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Revisado el expediente, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este juzgado con fecha 31 de julio de 2020.

En consecuencia, al haber sido interpuesto en término, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: 96a4fa55a0aadef72bcebe66efb8e141fee983ab897fe2e44e3bde225b81f55
Documento generado en 04/09/2020 12:10:36 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00428 – 00
Ejecutante:	MARÍA DE JESÚS GARCÍA PEDRAZA
Ejecutado:	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“1.1. Por la suma de: SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$7.796.482,40), por concepto de diferencias pensionales entre lo pagado por Resolución No. 0119 del 24 de enero de 2014 y lo ordenado por el fallo.

1.2. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO (\$51.331.137,85) por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTICULO 176 Y 177 C.C.A.

1.3. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$589.418,31), por concepto de INDEXACIÓN DE FALLO.”

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante aportó fotocopia de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, con fecha 21 de julio de 2011 por este juzgado y de fecha 9 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C (fls. 12 - 39), en las cuales se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Soacha, a

reliquidar la pensión de la señora María de Jesús García Pedraza, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41'552.267, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), según lo probado, (folio 7), devengadas durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionados, (17 de noviembre de 2004 - 17 de noviembre de 2005), con efectividad a partir del 17 de noviembre de 2005, pero con efectos fiscales desde el 21 de abril de 2006 por haber operado la prescripción sobre las diferencias del reajuste pensional causado antes de esta fecha, y pagar la diferencia de las respectivas mesadas, con los incrementos anuales de ley, reajustando hacia el futuro la pensión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y pagar a la ejecutante la pensión de jubilación, a partir del 1º de febrero de 1994, con efectos fiscales a partir del 15 de noviembre de 2004.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la entidad ejecutada esto es, Secretaría de Educación y Cultura de Soacha Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, proferieron la Resolución No. 0119 de 24 de enero de 2014, que se observa a folios 47 a 49 de expediente.

Por lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P^{1.}, remítase nuevamente el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice aclaración a la liquidación de la condena elaborada por ellos² respecto de la sentencia de fecha 21 de julio de 2011³, teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en la sentencia y los factores salariales devengados entre el 17 de noviembre de 2004 y el 17 de noviembre de 2005 fl. 56 del expediente, en segundo lugar la Resolución No. 0119 de 24 de enero de 2014, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial y en tercer lugar los valores por los cuales la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias,

¹ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

² Liquidación ordenada por este despacho mediante auto de fecha 1º de febrero de 2019 y visible a folios 66 y 67 del expediente

³ proferida por este Juzgado, que fue confirmada por la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia proferida el 9 de febrero de 2012

evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago.

Al momento de efectuar la liquidación, téngase en cuenta que:

- El capital para efectuar el cálculo de los intereses desde el 2 de marzo de 2012⁴, hasta el 30 de abril de 2014⁵, corresponde a la sumatoria del retroactivo de las mesadas pensionales por valor de \$26.920.335, más la indexación por la suma de \$2.064.750, sin embargo, al revisar detenidamente la liquidación de los mentados intereses, se advierte que se hizo tomando como capital la suma de \$19.614.196.
- Además de lo anterior, al capital neto debe hacerse los descuentos de Ley, tal y como lo ordenó la sentencia⁶.
- Por último, la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47295f5cb144eb2b253101898a75d2a372bab254a6378b182bdc60edc90ecef4
Documento generado en 04/09/2020 12:11:07 a.m.

⁴ Fecha que corresponde al día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución.

⁵ Fecha del pago parcial

⁶ Folio 24 vuelto



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00497 – 00
Ejecutante:	DARÍO ARAOS PERALTA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“1) Por la suma superior a DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.508.563) MCTE, por concepto de las diferencias pensiones liquidadas y no pagadas desde el 12 de diciembre de 2.008 al 24 de octubre de 2017. que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de Aportes Pensionales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.”

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante aportó fotocopia de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, con fecha 28 de septiembre de 2015 por este juzgado y de fecha 25 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B (fls. 15 - 32), en las cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reliquidar la pensión de vejez del señor Darío Araos Peralta reconocida mediante Resolución No. 9048 de 24 de agosto de 1995, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a los Decretos 1047 de 1978 y el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, incluyendo en la base de liquidación, no los factores salariales de asignación, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, sino también, prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12), la prima de navidad (1/12), y la prima de riesgo, factores devengados durante el último año de servicio esto es, entre el 30 de septiembre de 1994 y el 29 de septiembre de 1995, efectiva desde el 30 de septiembre de 1995 pero con efectos fiscales a partir del 29 de abril de 2011.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la entidad ejecutada esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, profirió la Resolución No. 043218 de fecha 17 de noviembre de 2017, que se observa a folios 41 - 48 de expediente, por medio de la cual reliquidó la pensión del ejecutante en cuantía de \$ 461.626, en la que según lo manifestado por la parte ejecutante, sin ninguna justificación legal la entidad ejecutada ordenó hacer (i) un descuento por aportes a cargo del Señor Darío Araos Peralta, sobre la totalidad de los factores salariales por la suma de \$22.577.780 y (ii) un descuento adicional por la suma de \$ 91.753.589 a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional.

Por lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P¹, remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice aclaración a la liquidación de la condena elaborada por ellos², respecto de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015³, teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en la sentencia, en segundo lugar la Resolución No. 043218 de fecha 17 de noviembre de 2017 fls. 41 - 48 del expediente, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial.

¹ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

² Liquidación ordenada por este despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019 y visible a folios 70 y 71 del expediente

³ proferida por este Juzgado, que fue confirmada por la Sección Segunda Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia proferida el 25 de mayo de 2017.

Además, deberá tener en cuenta los descuentos efectuados en la mentada resolución. Y en tercer lugar los valores por los cuales la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago con el cálculo de los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5db8d78014b442666bb74b7fd18a584d2b08a39441a6961e96da209docbbco**
Documento generado en 04/09/2020 12:12:05 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00116 – 00
Ejecutante:	JUDITH EUGENIA BOLAÑOS
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“3.1. Por una suma que no podrá ser inferior a DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$12.393.481.60) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 040800 del 27 de octubre de 2017.

3.2. Por una suma que no podrá ser inferior a TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.063.705.83) MTC, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 040800 del 27 de octubre de 2017, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 14 de marzo de al de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.3. Por una suma que no podrá ser inferior a SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$6.202.456.13) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 5 de noviembre de 2010 a la fecha de presentación de esta demanda (31 de octubre de 2018).

3.4. Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.

3.5. Por una suma que no podrá ser inferior a OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 875.076.92 MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 5 de noviembre de 2010 hasta el 13 de marzo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.6 Por una suma que no podrá ser inferior a UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.533.265.76) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 14 de marzo de 2017 al 31 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.7 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. 3.8 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.”

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante aportó fotocopia de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, con fecha 9 de junio de 2015 por este juzgado y de fecha 2 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B (fls. 19 - 43), en las cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reconocer y pagar a la ejecutante de forma indexada la sustitución de la pensión reconocida mediante Resolución 029386 del 27 de junio de 2013, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio del causante el señor Ernesto Sarmiento González (q.e.p.d.), conforme a las leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no sólo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, como lo hizo la entidad al reconocerle la pensión de jubilación al causante en la Resolución No. 28938 de 8 de octubre de 2002, sino también, la prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12) y auxilio de alimentación devengados durante el último año de servicio esto es, entre el 1° de enero y el 30 de diciembre de 1993, efectiva a partir del 11 de abril de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 5 de noviembre de 2010.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la entidad ejecutada esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, profirió la Resolución No. 040800 de fecha 27 de octubre de 2017, que se observa a folios 48 a 51 de expediente, por medio de la cual reliquidó la pensión de la ejecutante en cuantía de \$ 905.759, omitiendo según la parte demandante la inclusión del factor salarial de prima de vacaciones (1/12).

Por lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo

establecido en el párrafo del artículo 446 del C.G.P¹, remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de la sentencia de fecha 9 de junio de 2015², teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en la sentencia y los factores salariales devengados por el señor Ernesto Sarmiento González (q.e.p.d.), conforme a las leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no sólo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, como lo hizo la entidad al reconocerle la pensión de jubilación al causante en la Resolución No. 28938 de 8 de octubre de 2002, sino también, la prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12) y auxilio de alimentación devengados durante el último año de servicio esto es, entre el 1° de enero y el 30 de diciembre de 1993, efectiva a partir del 11 de abril de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 5 de noviembre de 2010, en segundo lugar la Resolución No. 040800 de fecha 27 de octubre de 2017 fls. 48 - 51 del expediente, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial y en tercer lugar los valores por los cuales la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

¹ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

² proferida por este Juzgado, que fue confirmada por la Sección Segunda Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2017.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36bbc899cecf7c505e3fd95a1d9e14753986a445191ce9b3171bb256e6e178b**
Documento generado en 04/09/2020 12:13:12 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN.
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0355- 00
DEMANDANTE: FABIÁN CAMILO ÁNGEL MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO -

Teniendo en cuenta que el demandante interpone recurso de apelación contra el auto de 13 de marzo de 2020 por medio del cual se rechaza la demanda, y que dicho recurso, de conformidad con el informe secretarial que antecede fue interpuesto en término, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG
Firmado Por:

MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CECILIA
TOLEDO

JUZGADO 016

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c67e69c227c91b98fa3103302c4c1731a7ff2641a7731a60def66d883b1
4929**

Documento generado en 03/09/2020 11:56:07 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00439 – 00
Ejecutante:	LAURA MARÍA TRUJILLO CÁRDENAS
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“1) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC (\$1.372.400), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por este juzgado el 12 de mayo de 2010, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de mayo de 2010) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de noviembre de 2012), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

2) Por la suma correspondiente a la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (26 de noviembre de 2012) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso.”

La demanda ejecutiva fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá el 11 de septiembre de 2019 (fl.1), correspondiéndole su conocimiento por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, la parte ejecutante aporta fotocopia de la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 12 de mayo de 2010 (fls. 80 - 92), en la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. (hoy Liquidada) a reliquidar y pagar a la

ejecutante la pensión de jubilación, a partir del 1° de febrero de 1994, con efectos fiscales a partir del 15 de noviembre de 2004.

Pues bien, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece que esa Ley sólo se aplica a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos **que se instauren** con posterioridad a la entrada de su vigencia, es decir al 2 de julio de 2012, tal como sucede en el presente caso, toda vez que la demanda ejecutiva fue radicada el 12 de septiembre de 2019 (fl. 1).

Ahora, el numeral 2° literal k) del artículo 164 *ibidem*¹, preceptúa que la acción ejecutiva caducará al cabo de 5 años contados **a partir de la exigibilidad** del respectivo derecho.

Sin embargo, para efectos de determinar el término que tenía la administración para dar cumplimiento a la sentencia, tenemos que acudir al previsto en el título base de la ejecución, que en este caso es el artículo 177² del antiguo C.C.A, que establece que las condenas ante la jurisdicción contencioso administrativo son ejecutables 18 meses después de su ejecutoria, teniendo en cuenta que la sentencia se profirió en vigencia de dicho código.

CASO CONCRETO.

1) El título base de la ejecución lo constituye la sentencia proferida por este juzgado el 12 de mayo de 2010, que cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2010, según certificación visible a folio 12 del expediente.

2) En los términos del artículo 177 del C.C.A., la sentencia se hizo exigible mediante el trámite del proceso ejecutivo el 26 de noviembre de 2011³, esto es 18 meses después de su ejecutoria, que tuvo lugar el 26 de mayo de 2010, se insiste.

¹ “Artículo 164 (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

² “Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.”

(...) **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

(...)” (Subrayado y negrilla del Juzgado)

³ En dicha calenda aun no había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta que la misma cobró vigor el 2 de junio de 2012

3) La demanda ejecutiva fue instaurada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá el 11 de septiembre de 2019 (fl. 1).

De conformidad con lo anterior se puede observar claramente cómo entre la fecha de exigibilidad de la obligación (26 de noviembre de 2011) y el día de presentación de la demanda (11 de septiembre de 2019), transcurrieron más de los 5 años (7 años y 9 meses y 16 días) que establece el numeral 2º literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se configuró la caducidad de la acción, presupuesto indispensable para librar mandamiento de pago, por lo que éste se denegará. Igual término de caducidad (5 años) establecía el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A. o Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la señora **LAURA MARÍA TRUJILLO CÁRDENAS** por caducidad de la acción, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.752.166 y T.P. N° 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **fb399030dde9ac74de001deff7de3538560b63099bbc74aff395eabe592ed14**
Documento generado en 04/09/2020 12:14:26 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00440 – 00
Ejecutante:	JHON WILBER PÉREZ SUÁREZ
Ejecutado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“a) Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar e indexar las condenas impuestas en la parte resolutive de las Sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá el 13 de diciembre de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de Julio de 2014, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. 2012-00152-00(01), Ejecutoriada el día 29 de Septiembre de 2014, cuya liquidación provisional se aporta, en la suma actualizada de CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$170.527.326,00) M/Cte. -hasta el 29/09/2014.

b) Por concepto de los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, teniéndose en cuenta que la Sentencia condenatoria es constitutiva y que la mora al respecto surge a partir del vencimiento de los 45 días siguientes a su ejecutoria. Se allega liquidación provisional en cuantía total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$457.370.536,00) M/Cte.

SEGUNDA - Solicito del Despacho libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U.N.P.", por concepto de los intereses moratorios a que haya lugar, ordenándose sean tasados sobre el capital indexado que arroje la condena judicial, computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia condenatoria (30 de Septiembre de 2014) y, hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de la obligación sentenciada (Art. 431 CGP), liquidados así: primero, sobre la totalidad de la condena actualizada (sobre \$170.527.326) y hasta el día del pago parcial efectuado (23 de enero de 2018) y luego sobre el saldo de la misma después de la fecha del pago inicial (sobre \$31.587.880), lo cual, de acuerdo a la liquidación provisional que se allega arroja hasta el 29/09/2019, el total de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$138.280.580,00) M/Cte., que previo el descuento de lo pagado por intereses (\$ 88639151 se obtiene un valor a ejecutar de CUARENTA Y

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$49.641.429,00) M/Cte., como saldo insoluto, o en la forma que el Despacho lo considere y sea legal, según liquidación.

TERCERA.- Solicito del Despacho libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por las actualizaciones monetarias y/o por los intereses sobre las sumas debidas y, hasta cuando la UNP realice el pago total de los saldos de las mismas, que se causen durante el trámite de esta ejecución.

CUARTA.- De las sumas totales que legalmente sean liquidadas, solicito se ordene descontar lo parcialmente pagado por la UNP el 23 de Enero de 2018, a través de consignación que realizó en la cuenta bancaria del suscrito apoderado, conforme a lo informado en este escrito, que lo fue en cuantía de: (DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS) (\$227.578.597,00).

En todo caso, las pretensiones por las que se solicita librar mandamiento ejecutivo o de pago, SON: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$538.599.846) M/Cte.”

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante aportó fotocopia de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, con fecha 13 de diciembre de 2013 por este juzgado y de fecha 3 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D (fls. 31 - 71), en las cuales se condenó al Departamento Administrativo de Seguridad DAS hoy Unidad Nacional de Protección, a reconocer y pagar al señor Jhon Wilber Pérez Suárez, en forma indexada las prestaciones sociales liquidadas con base en el valor pactado en los contratos suscritos, durante los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral esto es, entre el 6 de enero de 2004 al 31 de marzo de 2011.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la entidad ejecutada esto es, la Unidad Nacional de Protección, profirió la Resolución No. 1516 de fecha 27 de diciembre de 2017, que se observa a folios 75 a 84 de expediente, por medio de la cual reconoció al ejecutante la suma de \$227.578.597, por concepto de los derechos reconocidos en la sentencia.

Por lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P¹, remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales

¹ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2013², teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en la sentencia y los salarios devengados por un escolta del Departamento Administrativo de Seguridad DAS hoy Unidad Nacional de Protección entre el 2004 y el 2011, (Tomar de referencia los valores contenidos en la Resolución No. 1516 de 27 de diciembre de 2017 fls. 75 – 84 del expediente), en segundo lugar la Resolución No. 1516 de 27 de diciembre de 2017 fls. 75 – 84 del expediente, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial y en tercer lugar los valores por los cuales la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ed1fo31aef82363db23b453b4908a8fb05b15a065c87298a427ff958044cd6d
Documento generado en 04/09/2020 12:15:05 a.m.

² proferida por este Juzgado, que fue confirmada por la Sección Segunda Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia proferida el 3 de julio de 2014.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00456 – 00
Ejecutante:	BERNARDO DÍAZ SOSA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“1) Por la suma superior a CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$42.643.308) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 25 de octubre de 2.018 pero con efectos fiscales a partir del 01 de abril de 2.009, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.”

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante aportó fotocopia de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, con fecha 11 de diciembre de 2013 por este juzgado y de fecha 2 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B (fls. 18 - 33), en las cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reliquidar la pensión de vejez del señor Bernardo Díaz Sosa reconocida mediante Resolución

No. 6835 de 20 de marzo de 2007, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a los Decretos 1047 de 1978 y el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, incluyendo en la base de liquidación, no los factores salariales de asignación, bonificación por servicios prestados, sino también, prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12), la prima de navidad (1/12), y el 100% de la prima de riesgo, factores devengados durante el último año de servicio esto es, entre el 1° de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009, efectiva a partir del 1° de abril de 2009.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la entidad ejecutada esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, profirió la Resolución No. 0334277 de fecha 13 de agosto de 2018, que se observa a folios 35 - 37 de expediente, por medio de la cual reliquidó la pensión de la ejecutante en cuantía de \$ 1.820.231, omitiendo según la parte demandante la inclusión del factor salarial de prima de vacaciones (1/12), en la que según lo manifestado por la parte ejecutante, sin ninguna justificación legal la entidad ejecutada ordenó hacer (i) un descuento por aportes a cargo del Señor Bernardo Díaz Sosa, sobre la totalidad de los factores salariales por la suma de \$50.009.482 y (ii) un descuento adicional por la suma de \$ 150.028.444 a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional.

Por lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P¹, remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013², teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en la sentencia, en segundo lugar la Resolución No. RDP 033427 de fecha 13 de agosto de 2018 fls. 35 - 37 del expediente, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial. Deberá tener en cuenta los descuentos efectuados. Y en tercer lugar los valores por los cuales la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias,

¹ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

² proferida por este Juzgado, que fue confirmada por la Sección Segunda Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia proferida el 2 de junio de 2016.

se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d34b50fe5db5be091601b593fb5a1e165c261be453567ed4fe6b1b4d14f0a48**
Documento generado en 04/09/2020 12:15:54 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0011-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte actora frente al auto de fecha 6 de marzo de 2020 proferido en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 6 de marzo de 2020, el Despacho rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial.

Posteriormente, y a través de correo electrónico, de fecha 7 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada por el Despacho e igualmente en el aludido escrito señaló presentar reforma de la demanda. Así las cosas el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

1. De conformidad con lo establecido por el numeral 173 de la ley 1437 de 2011; la etapa procesal para presentar la reforma de la demanda se encuentra vencida aunado a ello al revisar el expediente se observa que la parte actora no aportó el escrito de tal reforma, como tampoco señaló sobre qué elementos recaía ésta.
2. De conformidad con el informe secretarial que obra en el expediente, se observa que los recursos incoados contra el auto que rechazó la demanda fueron presentados de forma extemporánea, teniendo en cuenta que tal decisión se notificó el 9 de marzo

de 2020, por lo tanto, tenía hasta el 12 de marzo del año en curso¹ para presentar dicho recurso, no obstante, fue presentado el 7 de julio de 2020².

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de marzo de 2020 al igual que la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZA

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 7 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA

Secretaria

PIZARRO

TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**906d569b35a9423584bbc90c81cfeab49da8a188478f9535c7e304efaoe2
3800**

Documento generado en 03/09/2020 10:00:07 p.m.

¹ Fecha para la cual aun no se había suspendido los términos procesales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que tal suspensión comenzó a regir a partir del 16 de marzo de 2020.

² Es decir 7 días después que se levantó la suspensión de dichos términos.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020.

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2020 – 00044 - 00
DEMANDANTE: JINBLER AYA PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28 de febrero de 2018 proferido por este Despacho y notificado por estado electrónico el 2 de marzo siguiente, se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 1.099.342.720 y T. P. N° 272.734 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente.

TERCERO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6549495df393104acf9d12df2ecec90c19f7bab5a67e491dbc9d7888d4d97f82
Documento generado en 03/09/2020 11:44:56 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0054-00
ACCIONANTE: MARTHA CRISTIMA ALTHAONA ARIZA
ACCIONADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA- FONPRECOM

Estando el proceso para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez, el artículo 157 ibídem, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. ” (Subrayado fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora (fls. 21-23), la liquidación aproximada de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, es la siguiente: ciento cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y tres ochocientos treinta y seis pesos (\$158.583.836), según se verifica en la relación de las cuantías que se reclaman por este medio de control, relacionadas para los años relacionados así: para el año 2013 (\$27.324.040.90), para el año 2012 (\$65.620.898.16) y para el año 2011 (\$65.620.898.16).

Visto lo anterior, es evidente que la cuantía de lo pretendido, esto es la suma de (\$ 158.583.836) supera los 50 S.M.L.M.V establecida en el artículo 155 N° 2 de la Ley 1437 de 2011, que para el año 2020 ascienden a la suma de \$ 43.890.150

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1°.- DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

2°.- REMITIR por competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

3°.- En firme esta providencia, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 7 de septiembre** a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f519c4bof5d7ea848aa55bc23bf8f2d9ad3571b846965563fd13ccab50e6f

619

Documento generado en 03/09/2020 10:01:07 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0167-00
DEMANDANTE: YISETH LORENA PRIETO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que señala: *“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) de hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**f1b418d26dcbad14530ced5d2af982e9b2a4dbf1fd7d42229da186b3c85d
2883**

Documento generado en 03/09/2020 11:56:34 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0172 – 00
Demandante: AMANDA PINILLOS NIÑO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior por cuanto no se encuentra que lo aducido como cuantía sea compatible con las pretensiones de la demanda.
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo. Adicionalmente deberá tener en cuenta lo normado por el Decreto 806 de 2020 respecto a los requisitos de la demanda y de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386f8fd52f6ffa19ee55ef038d7f4f55e75b07bd0a2d1aa717b096f08acfecb4

Documento generado en 03/09/2020 11:57:04 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00174-00
Convocante:	JIMMY RAÚL EROZO MURILLO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrada, mediante apoderado judicial, entre el señor **JIMMY RAUL ERAZO MURILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA**, actuando en representación judicial del señor **JIMMY RAUL ERAZO MURILLO** Sub Comisario® de la Policía Nacional, en virtud del poder otorgado (fl. 35), presentó el 20 de mayo de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante, por valor de \$9.617.104.66 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de la prima de servicios, (1/12) de la prima de vacaciones, prima de navidad (1/12) y subsidio de alimentación (1/12), las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 3-7).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 24 de febrero de 2020 por el Doctor **ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA**, quien funge como apoderado judicial del señor **JIMMY RAUL ERAZO MURILLO** Sub Comisario® de la Policía Nacional, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 3-9).
2. Petición elevada por el convocante el 31 de enero de 2020 bajo el N° 534769 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, entre los años 2013 a 2019, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 15-18).
3. El Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR respondió la solicitud anterior mediante el Oficio N° 20201200-10040551 id: 541648 del 18 de febrero 20209 –*acto administrativo demandado*- solicitud en la que indicó que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 19-24).
4. Copia de la Hoja de Servicios N° 5234960 de la parte convocante expedida el 15 de marzo de 2013 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que prestó sus servicios a la institución por 20 años, 7 meses y 22 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Sub Comisario ® de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fls. 25).
5. Copia de la Resolución N° 4497 del 31 de mayo 2013 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor Jimmy Raúl Erazo Murillo en su calidad de Sub Comisario ® de la Policía

Nacional, a partir del 19 de mayo de 2013, en cuantía del 75% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 27-28).

- 6.** Copia de los desprendibles expedidos el 31 de enero de 2020 por CASUR, el cual contiene el reporte histórico de bases y partidas computables correspondientes al señor Jimmy Murillo entre el 19 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2013; del 29 de mayo de 2014 hasta el 29 de mayo de 2015; del 1° de enero de 2015 hasta el 16 de febrero de 2016; del 1° de enero de 2016 hasta el 15 de junio de 2017; del 1° de enero de 2017 hasta el 8 de marzo de 2018; del 1° de enero de 2018 hasta el 17 de junio de 2019; del 1° de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 (fls. 29-31).

- 7.** Declaración del apoderado del convocante por medio de la cual afirma que el señor JIMMY RAUL ERAZO MURILLO tuvo como última unidad de servicios la Comisión del Ministerio de Defensa – DITAH con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 8).

- 8.** Certificación expedida el 12 de junio de 2020 por Secretario Técnico del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls. 59 - 60), en la cual consta que mediante Acta N° 27 del 4 de junio de 2020 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, motivo por el cual se decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio familiar y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, a partir del 12 de marzo de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 31 de enero de 2017 en aplicación a la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 29 de abril de 2019 y bajo las siguientes condiciones:
 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante.

- 14.** Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor Jimmy Raúl Erazo Murillo, Sub Comisario ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 31 de enero de 2017 hasta el 18 de junio de 2020 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 61 - 67):

“(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$4.443.742
Valor Capital 100%	\$4.200.550
Valor Indexación	\$243.192
Valor indexación por el (75%)	\$182.394
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$4.382.944
Menos descuento CASUR	\$-148.114
Menos descuento Sanidad	\$-151.919
VALOR A PAGAR	\$4.082.911

15. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 18 de junio de 2020 ante la Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 71 - 73):

“(…) En el caso del señor IJ (r) JIMMY RAUL ERAZO MURILLO (...) al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 31-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 31-01-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200010040551 ID. 541648 del 18-02-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

“De igual manera se aporta en 8 folios liquidación de la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad, desde el 31 de enero de 2017 hasta el 18 de junio de 2020, aplicando la prescripción trienal, donde se indican como valores de la conciliación los siguientes:

VALOR TOTAL PARA PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO:

Valor de Capital Indexado 4.443.742
Valor Capital 100% 4.200.550
Valor Indexación 243.192
Valor indexación por el (75%) 182.394
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.382.944
Menos descuento CASUR -148.114
Menos descuento Sanidad -151.919
VALOR A PAGAR 4.082.911”

... “Habiéndose realizado previamente el traslado de la certificación con la propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante, se le concede el uso de la palabra para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien en respuesta enviada por correo electrónico indica: me pronunció respecto del traslado que se me ha dado anexo en el presente correo, de forma afirmativa, esta parte ACEPTA la propuesta de la convocada, en los términos que allí expone. Muchas gracias quedo atento”.

“Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, señalando que se reajustan las partidas computables de la asignación de retiro mensual denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 18 de junio de 2020, suscrita ante la Procuraduría 193 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Sub Comisario® de la Policía Nacional **JIMMY RAÚL ERAZO MURILLO**, la suma de \$4.082.911 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 46), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **JIMMY RAÚL ERAZO MURILLO**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA** para que ejerciera su representación en el presente asunto (fls. 11 - 13), por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas

computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

(75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto

se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 18 de junio de 2020, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado del señor **JIMYY RAÚL ERAZO MURILLO**, las pretensiones fueron que “(...) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconozca y pague... las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro , que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación (...) de acuerdo con el principio de oscilación, tal como dispone el artículo 42del Decreto 4433 de

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional (...)” (fls. 3-9), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Erazo Murillo la suma de \$4.082.911 M/cte. a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 193 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 31 de enero de 2020 (fls. 15-18), en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 31 de enero de

2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 61-67) y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 71-73).

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado

por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación **clara** porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$4.082.911 pesos M/cte.; es **expresa** porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente **exigible** porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 10 de junio de 2020 entre el Dr. **ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA**, quien actuó en representación del señor **JIMMY RAÚL ERAZO MURILLO**, identificado con C.C. N° 5.234.960 y el Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$4.082.911 pesos M/cte., por concepto del reajuste con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio,

navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

**CECILIA
TOLEDO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfcc7e757b097446ce0b547fa60031293caa939e686dc5cec42f6533267
587ca**

Documento generado en 04/09/2020 12:18:31 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de 2020

RADICACION: 11-001-33-35-016-2020-0183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YIMI ALEJANDRO SANCHÉZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El demandante en su condición de empleado de la Rama Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1¹ Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, la actora solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el

1 "Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"

3 "Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013."

4 "Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015"

5 "Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016"

6 "Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017".

numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Vemos que las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en los resultados del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en los resultados del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que, si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cad84bc14ba3c69f922d768e3f255b193684ef3d7de7006df8dd1fc93
51cb49

Documento generado en 03/09/2020 09:59:32 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0184 – 00
Demandante: DAGOBERTO TRIANA LOAIZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL -

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aclarar y especificar las pretensiones de la demanda señalando con claridad lo que pretende con la misma. Especifique el acto administrativo demandado, dado que solicita la nulidad del acto administrativo ficto que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad; sin embargo, con la demanda aporta constancia de petición emitida por el sistema de PQR del Ejército Nacional, la cual señala como peticionario a persona diferente al demandante.
2. Aportar con la demanda poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda el poder que obra no señala el acto (s) administrativo (s) demandado (s), razón por la cual en el poder debe especificar cuál (es) o cuales son los actos acusados.
3. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, cuyo tenor literal indica: “ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por

razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” Lo anterior toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

4. Debe aclarar el acápite de pruebas, toda vez, que en la misma señala personas diferentes al demandante, se insta para que las pruebas que aporte al expediente sean las del demandante.
5. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.
6. **MEDIDA CAUTELAR.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, como quiera que con la presentación de la demanda solicita el decreto y práctica de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, sírvase indicar, de acuerdo con el citado artículo, en escrito separado, lo siguiente:
 - a. La individualización del acto sobre el cual pretende el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada. Si son varios, diga cuales.
 - b. las razones de derecho por las cuales considera procedente la medida cautelar solicitada, esto es, el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas en la demanda como violadas.
 - c. Los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

d. El perjuicio irremediable que considera se produce por el no otorgamiento de la medida o los motivos por los cuales considera que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, según corresponda.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada incluye también el decreto y práctica de medidas de carácter patrimonial en favor del demandante, deberá en el mismo sentido satisfacer los requisitos que impone la normatividad procesal en relación con esta clase de medidas, individualizando con claridad cual o cuales solicita en este sentido.

7. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

8. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011). **Se insta a que las pruebas que aporte al expediente sean concordantes con el demandante.**

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 7 de septiembre de 2020, se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p>
--

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b4517c4433d1272705d73ab568204ce82a28d1c73bd1c66f8c8e2360a3e1a2

Documento generado en 03/09/2020 11:57:36 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0187 – 00
Demandante: JHON HERMAN LÓPEZ GIRÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL -

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aclarar y especificar las pretensiones de la demanda señalando con claridad lo que pretende con la misma. Así, debe Especificar el acto administrativo demandado, o la petición que a su juicio da lugar al silencio que alega, dado que en el presente caso solicita la nulidad del acto ficto que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad; sin embargo, no especifica ni aporta con la demanda aporta la petición o constancia de la existencia de esta.
2. Debe aportar con la demanda poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda el poder que obra no señala el acto (s) administrativo (s) demandado (s), razón por la cual en el poder debe especificar cuál (es) o cuales son los actos acusados.
3. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, cuyo tenor literal indica: “ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por

razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” Lo anterior toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

4. Debe aclarar el acápite de pruebas, toda vez, que en la misma señala personas diferentes al demandante, se insta para que las pruebas que aporte al expediente sean las del demandante.
5. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.
6. **MEDIDA CAUTELAR.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, como quiera que con la presentación de la demanda solicita el decreto y práctica de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, sírvase indicar, de acuerdo con el citado artículo, en escrito separado, lo siguiente:
 - a. La individualización del acto sobre el cual pretende el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada. Si son varios, diga cuales.
 - b. Las razones de derecho por las cuales considera procedente la medida cautelar solicitada, esto es, el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas en la demanda como violadas.
 - c. Los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
 - d. El perjuicio irremediable que considera se produce por el no otorgamiento de la medida o los motivos por los cuales considera que,

de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, según corresponda.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada incluye también el decreto y práctica de medidas de carácter patrimonial en favor del demandante, deberá en el mismo sentido satisfacer los requisitos que impone la normatividad procesal en relación con esta clase de medidas, individualizando con claridad cual o cuales solicita en este sentido.

7. Debe complementar la demanda en el sentido de designar la totalidad de las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
8. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011). **Se insta a que las pruebas que aporte al expediente sean concordantes con el demandante.**

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78c01718aed3c467533cf9b5b9c5daacb75db9edde7939e19d0054d232a145e

Documento generado en 03/09/2020 11:58:08 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-0089-00
Convocante:	PASTOR HUMBERTO CHAVERRA GÓMEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrada, mediante apoderado judicial, entre el señor **PASTOR HUMBERTO CHAVERRA GÓMEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Doctora **LILIAN ÉRIKA CARDONA MONTOYA**, actuando en representación judicial del señor **PASTOR HUMBERTO CHAVERRA GÓMEZ** Sub Comisario (RA) de la Policía Nacional, en virtud del poder otorgado (fl. 55), presentó el 20 de mayo de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante, por valor de \$13.550.310 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de la prima de servicios, (1/12) de la prima de vacaciones, prima de navidad (1/12) y subsidio de alimentación (1/12), las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fl.11).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 24 de febrero de 2020 por la Doctora **LILIAN ÉRIKA CARDONA MONTOYA**, quien funge como

apoderada judicial del señor **PASTOR HUMBERTO CHAVERRA GÓMEZ** Sub Comisario® de la Policía Nacional, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 17).

2. Petición elevada por el convocante el 29 de enero de 2020 bajo el N° 533006 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, entre los años 2013 a 2019, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 18-21).
3. El Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR respondió la solicitud anterior mediante el Oficio N° 202010010040791 id: 541767 del 18 de febrero 20209 –*acto administrativo demandado*- solicitud en la que indicó que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el tramite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 25 - 30).
4. Copia de la Hoja de Servicios N° 71875968 de la parte convocante expedida el 18 de abril de 2010 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que prestó sus servicios a la institución por 25 años, 7 meses y 21 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Sub Comisario (RA) de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fls. 22).
5. Copia de la Resolución N° 3271 del 9 de junio 2010 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor Pastor Humberto Chaverra Gómez en su calidad de Sub Comisario de la Policía Nacional, a partir del 19 de mayo de 2013, en cuantía del 85% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos

N° 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 23-24).

6. Certificación en la que consta que el señor PASTOR HUMBERTO CHAVERRA GÓMEZ tuvo como última unidad de servicios el Centro Automático de Despacho O NUSE 123 MEBOG – Metropolitana de Bogotá con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 16).

7. Certificación expedida el 12 de junio de 2020 por Secretario Técnico del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls. 77 - 78), en la cual consta que mediante Acta N° 29 del 2 de julio de 2020 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, motivo por el cual se decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio familiar y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, a partir del 5 de junio de 2010, pero con efectos fiscales a partir del 29 de enero de 2017 en aplicación a la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 29 de abril de 2019 y bajo las siguientes condiciones:
 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación.

14. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor Pastor Humberto Chaverra Gómez, Sub Comisario de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 29 de enero de 2017 hasta el 17 de julio de 2020 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 79 - 86):

“(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$6.967.279
Valor Capital 100%	\$6.605.683
Valor Indexación	\$361.596
Valor indexación por el (75%)	\$271.197
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$6.876.880
Menos descuento CASUR	\$-232.156
Menos descuento Sanidad	\$-238.210
VALOR A PAGAR	\$6.406.514

15. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 18 de junio de 2020 ante la Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 46-51):

“(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, ante lo cual indica:

BOGOTÁ, D.C 09 DE JULIO DE 2020. DEMANDANTE, SC (RA) CHAVERRA GOMEZ PASTOR HUMBERTO C C. No 71875968 AUTORIDAD: PROCURADURIA 82 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE BOGOTA APODERADO. CASUR CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR. ASUNTO PARTIDAS COMPUTABLES

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 29 del 02 de JULIO de 2020 considero:

Al señor SC (RA) CHAVERRA GOMEZ PASTOR HUMBERTO identificado con C.C. No. 71875968 se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 05-06-2010, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste animo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad servicios y vacaciones bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocer el 100% del capital.
- 2 Se conciliará el 75% de la indexación
- 3 Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad tiempo en al cual no habrá lugar al pago de intereses.
- 4 Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el 29-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 29-01-2017 en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004 La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202010010040791 ID, 541767 del 18-02-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

Bajo estos parámetros se entiende que la Conciliación es total. Anexo certificación en dos (02) folios

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante liquidación

de fecha 09 de julio de 2020. relaciono la liquidación desde el día 29 de enero de 2017 hasta el día 17 de julio de 2020 correspondiente a PASTOR HUMBERTO CHAVERRA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71875968 discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado	\$6.967.279
Valor Capital 100%	\$6.605.683
Valor Indexación	\$361.596
Valor indexación por el (75%)	\$271.197
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$6.876.880
Menos descuento CASUR	\$-232.156
Menos descuento Sanidad	\$-238.210
VALOR A PAGAR	\$6.406.514

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las partes convocadas Acepto en su totalidad la formula conciliatoria presentada por la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 17 de julio de 2020, suscrita ante la Procuraduría 82 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Sub Comisario de la Policía Nacional **PASTOR HUMBERTO CHAVERRA GÓMEZ**, la suma de **\$6.406.514** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 59), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **PASTOR HUMBERTO CHAVERRA GÓMEZ**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dra. **LILIAN ÉRIKA**

CARDONA MONTOYA para que ejerciera su representación en el presente asunto (fl. 55), por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

¹ El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 17 de julio de 2020, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado del señor **PASTOR HUMBERTO CHAVERRA GÓMEZ**, las

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

pretensiones fueron que “(...) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconozca y pague en la asignación mensual de retiro... el porcentaje dejado de percibir a partir del año siguiente que le fue reconocida la asignación mensual de retiro en las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de alimentación... para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de tal manera que el monto total de la asignación de retiro se le aplique el incremento conforme a los dispuesto en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, artículos 23 y 42 del Decreto 4433 de 2004, artículo 3 del Decreto 1858 de 2012; en contexto general a la Ley 4 de 1992, artículos 1, 2, y 3 numeral 2.4 y 3° de la Ley 923 de 2004.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 29 de enero de 2020 (fls. 18 - 21), en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 29 de enero de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 77 - 86) y

fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 46 - 51).

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado

por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación **clara** porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$6.406.514 pesos M/cte.; es **expresa** porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente **exigible** porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 10 de junio de 2020 entre el Dra. **LILIAN ÉRIKA CARDONA MONTOYA**, quien actuó en representación del señor **PASTOR HUMBERTO CHAVERRA GÓMEZ**, identificado con C.C. N° 71.875.968 y el Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$6.406.514 pesos M/cte., por concepto del reajuste con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas

de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a8d1e174c82723c96b7c645389c2543d5672b96c4f984065e995f0779
001cad

Documento generado en 04/09/2020 12:19:05 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0192 – 00
Demandante: EDISON ALBERTO OSORIO RÍOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL -

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar con la demanda poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda el poder que obra no señala el acto (s) administrativo (s) demandado (s), razón por la cual en el poder debe especificar cuál (es) o cuales son los actos acusados.
2. Debe determinar de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica: “*ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*” Lo anterior toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.
3. Debe aclarar el acápite de pruebas, toda vez, que en la misma señala personas diferentes al demandante, se insta para que las pruebas que aporte al expediente sean las del demandante.

4. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

5. **MEDIDA CAUTELAR.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, como quiera que con la presentación de la demanda solicita el decreto y práctica de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, sírvase indicar, de acuerdo con el citado artículo, en escrito separado, lo siguiente:
 - a. La individualización del acto sobre el cual pretende el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada. Si son varios, diga cuales.
 - b. Las razones de derecho por las cuales considera procedente la medida cautelar solicitada, esto es, el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas en la demanda como violadas.
 - c. Los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
 - d. El perjuicio irremediable que considera se produce por el no otorgamiento de la medida o los motivos por los cuales considera que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, según corresponda.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada incluye también el decreto y práctica de medidas de carácter patrimonial en favor del demandante, deberá en el mismo sentido satisfacer los requisitos que impone la normatividad procesal en relación con esta clase de medidas, individualizando con claridad cual o cuales solicita en este sentido.

6. Debe complementar la demanda en el sentido de designar la totalidad de las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
7. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011). **Se insta a que las pruebas que aporte al expediente sean concordantes con el demandante.**

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 7 de septiembre de 2020, se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CECILIA
TOLEDO**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f431e096a056b50100b4977ed6ba3dcf4b440a316b682e3264f405b1f0fb1c2

Documento generado en 03/09/2020 11:58:38 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0196 – 00
Demandante: JANDER LUIS HERNÁNDEZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL -

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar con la demanda poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda el poder que obra no señala el acto (s) administrativo (s) demandado (s), razón por la cual en el poder debe especificar cuál (es) o cuales son los actos acusados.
2. Debe determinar de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica: “*ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*” Lo anterior toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

3. Debe aclarar el acápite de pruebas, toda vez, que en la misma señala personas diferentes al demandante, se insta para que las pruebas que aporte al expediente sean las del demandante.
4. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.
5. **MEDIDA CAUTELAR.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, como quiera que con la presentación de la demanda solicita el decreto y práctica de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, sírvase indicar, de acuerdo con el citado artículo, en escrito separado, lo siguiente:
 - a. La individualización del acto sobre el cual pretende el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada. Si son varios, diga cuales.
 - b. Las razones de derecho por las cuales considera procedente la medida cautelar solicitada, esto es, el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas en la demanda como violadas.
 - c. Los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
 - d. El perjuicio irremediable que considera se produce por el no otorgamiento de la medida o los motivos por los cuales considera que,

de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, según corresponda.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada incluye también el decreto y práctica de medidas de carácter patrimonial en favor del demandante, deberá en el mismo sentido satisfacer los requisitos que impone la normatividad procesal en relación con esta clase de medidas, individualizando con claridad cual o cuales solicita en este sentido.

6. Debe complementar la demanda en el sentido de designar la totalidad de las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
7. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011). **Se insta a que las pruebas que aporte al expediente sean concordantes con el demandante.**

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA
PIZARRO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 7 de septiembre de 2020, se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CECILIA
TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd14ee3d76da1a79c8af71f2b2a88ee7db9191080b205d484e5a03cb50f0c6ed

Documento generado en 03/09/2020 11:59:11 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0198-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA VELÁSQUEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que señala: *“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 7 de septiembre de 2020, se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

375861bd1a1beef9odbf5c27043dd6ef1107ca4b5e65e7359a7cobda740e6

22e

Documento generado en 03/09/2020 11:59:43 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020.

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00216-00
 ACCIONANTE: YESID ROMANOS LINARES
 ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
 POLICÍA NACIONAL – CASUR

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director General de la Policía Nacional** y al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**, a nombre de la **Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar fotocopia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JUAN CARLOS ROJAS ARCINIEGAS**, identificado con C.C. N° 93.126.025 y T. P. N° 323.375 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b765c75cbd9fb45debo2ef6e97de285c4faf8ccb078da6f84158ed672118
01

Documento generado en 03/09/2020 11:46:33 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de 2020

PROCESO: 1001-33-35-016-2020-0219-00
DEMANDANTE: YEIMI ADRIANA ROMERO NARANJO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. N° 89.009. 0237y T. P. N° 112.907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZA

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**521b5405c88b309aadoff5ef6c6428f1be1e74968c586c640f5aa4ee25b95
c2b**

Documento generado en 03/09/2020 10:01:39 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0220 – 00
Demandante: NINFA ESPERANZA PRIETO ORTIZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.
2. Aportar copia legible de la Resolución No. 2287 del 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual se le reconoce las cesantías a la parte demandante.
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ**

Secretaria

**CECILIA
TOLEDO**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd5eafa9ae98d919197d32ad97b11e2830d5e1a9c55421477a91583999
0e182**

Documento generado en 03/09/2020 10:02:10 p.m.